



**Ley Orgánica
del
Colegio de Geólogos de Costa Rica**

**Reglamento
del
Colegio de Geólogos de Costa Rica**

Código de Ética

Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica

Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica

Código de Ética

Colegio de Geólogos de Costa Rica

Apartado 6153, San José

San José, Costa Rica

2024

Presentación

La Junta Directiva tiene el agrado de presentar a los colegiados, la impresión conjunta de la Ley Orgánica y el Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica, con el fin de integrar en una sola publicación los estatutos fundamentales sobre los cuales descansa la buena marcha y el futuro de nuestro Colegio. Así mismo, el Código de Ética.

Se espera que esta publicación sea del agrado de todos y que se constituya en un paso más en procura del engrandecimiento moral y material de nuestra institución profesional.

Junta Directiva 2023 - 2025

PRESIDENTE.....	Arnoldo Rudín Arias
VICE-PRESIDENTE.....	Mauro Fallas Solano
SECRETARIO.....	Gerardo Soto Bonilla
TESORERO.....	Yannye Fallas Rodríguez
FISCAL.....	Diego Guadamuz Vargas
VOCAL 1º.....	Alan Alán Mora
VOCAL 2º.....	Priscila Vargas Calderón
VOCAL 3º.....	Pablo Dormond Sánchez
VOCAL 4º.....	Guido Sibaja Rodas

Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- El Colegio de Geólogos es una corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con todos los derechos y obligaciones que le señala la ley. Su sede está en la capital de la República.

ARTICULO 2º.- El Colegio de Geólogos tiene por objeto: a) Promover y estimular el progreso de las Ciencias Geológicas; b) Cooperar con la Universidad y con otras instituciones del Estado en el mejoramiento y desarrollo de las profesiones en ciencias geológicas; y c) Dar su opinión en materias de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes, Instituciones Estatales, cuerpos colegiados y miembros del Colegio y si es de interés nacional dar su opinión sin previa consulta a terceros.

ARTICULO 3º.- Forman parte del Colegio:

- a) Los Geólogos graduados en la Universidad de Costa Rica;
- b) Los profesionales costarricenses graduados en ciencias geológicas en universidades extranjeras que sean incorporados por la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con las leyes y tratados vigentes;
- c) Los profesionales extranjeros en ciencias geológicas, graduados en Costa Rica o en el extranjero, con cuyos países de origen exista mutuo reconocimiento de títulos y libre ejercicio de la profesión, que tengan un mínimo de dos años de residencia continua en Costa Rica después de graduados y que cumplan con los requisitos de reconocimiento de títulos establecidos por la Universidad y con los trámites de incorporación del Colegio; y
- d) Las personas que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, sean miembros de la Asociación de Geólogos de Costa Rica, estén al día con el pago de sus cuotas y que, dentro del término de noventa días a partir de la fecha de promulgación de esta ley, hagan solicitud de ingreso al Colegio.

ARTICULO 4º.- No puede ser miembro del Colegio el Geólogo que, por sentencia firme, estuviere inhabilitado para ejercer cargos públicos.

ARTICULO 5º.- Todo Geólogo puede separarse del Colegio temporal o indefinidamente, previa resolución de la Junta Directiva del Colegio. Al separarse perderá todos los derechos que la ley le concede a los miembros del Colegio.

ARTICULO 6º.- El Colegio ejercerá sus funciones por medio de sus Asambleas Generales y de su Junta Directiva. Su representación judicial y extrajudicial corresponderá al Presidente de ésta última, con las facultades enumeradas en el artículo 1255 del Código Civil.

CAPITULO II

Derechos y Deberes de los Geólogos

ARTICULO 7º.- Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de Geólogos los que estuvieren incorporados en el Colegio.

ARTICULO 8º.- Las actividades profesionales del Geólogo comprenden:

- a) Estudios geoquímicos y petrográficos;
- b) Determinaciones mineralógicas;
- c) Prospección y evaluación de áreas mineralizadas, de yacimientos minerales metálicos y no metálicos y de hidrocarburos;
- d) Prospección y evaluación de aguas subterráneas;
- e) Estudios geológicos para carreteras, represas y demás obras de ingeniería civil;
- f) Estudios geofísicos; y
- g) Proyección y control de túneles y perforaciones destinados a investigaciones geológicas, mineras y petroleras.

ARTICULO 9º.- Las personas que ejerzan la profesión de geólogos deben ser miembros del Colegio.

ARTICULO 10.- Las funciones públicas o privadas para las cuales la ley exige la calidad de Geólogo, sólo podrán ser desempeñadas por miembros activos del Colegio.

ARTICULO 11.- Las actividades geológicas que realicen personas físicas o jurídicas o entidades públicas o privadas deberán ser supervisadas por un geólogo incorporado al Colegio.

ARTICULO 12.- Son deberes de los miembros del Colegio:

- a) Cumplir los preceptos de esta ley, los reglamentos y códigos de ética profesional y acatar los acuerdos que tome el Colegio;
- b) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio;
- c) Desempeñar los cargos y funciones que se les designen o para los cuales sean electos;
- d) Concurrir a las Asambleas Generales; y
- e) Pagar las contribuciones que el Colegio les imponga.

En casos de desocupación, situación económica precaria o ausencia del país por un término mayor de un año, la Junta Directiva podrá autorizar a un miembro del Colegio para suspender temporalmente dichos pagos mientras dure la situación indicada. Mientras dure esa suspensión el miembro no podrá ejercer su voto en las Asambleas Generales ni ser electo para su cargo en el Colegio.

CAPITULO III

De las Asambleas Generales

ARTICULO 13.- Cada año habrá una Asamblea General Ordinaria del Colegio. Se celebrarán además las Asambleas Generales Extraordinarias que la Junta Directiva acuerde por sí o a petición del 10% o más de los miembros del Colegio.

Artículo 14.- Para celebrar una asamblea general será preciso publicar la convocatoria en el Diario Oficial La Gaceta durante dos días consecutivos. Deberá transcurrir un lapso de cinco días hábiles entre la primera publicación y el día señalado para la asamblea. En el mismo aviso podrá hacerse la primera y la segunda convocatoria.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9330 del 19 de noviembre de 2015)

ARTICULO 15.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará en la segunda semana de octubre de cada año. Tendrá el objeto de elegir los nuevos miembros de la Junta Directiva y de conocer los informes de labores de la Junta Directiva saliente.

Artículo 16.- El cuórum requerido para las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, estará formado por la mitad más uno de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el cuórum requerido en la primera convocatoria, la Asamblea podrá reunirse en una segunda convocatoria con el número de miembros presentes, en un término no menor de una hora después del primer señalamiento.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9330 del 19 de noviembre de 2015)

ARTICULO 17.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio realice sus fines;
- b) Examinar y aprobar el presupuesto de gastos que presente la Junta Directiva y fijar, cuando ello se creyere conveniente, los sueldos o dietas de los miembros de la Junta Directiva;
- c) Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias que han de pagar los miembros del Colegio;
- d) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra ella o cualquiera de sus miembros, por infracciones de esta ley o de los reglamentos del Colegio;
- e) Conocer en apelación de las resoluciones de la Junta Directiva y declarar, cuando ello sea necesario, el agotamiento de la vía administrativa;
- f) Elegir los miembros de la Junta Directiva al inicio de sus actividades y a quienes hayan de reemplazarlos, al vencimiento de su período;
- g) Aprobar y elevar a conocimiento del Poder Ejecutivo para su sanción final, las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de servicios que prestan los miembros colegiados; h) Nombrar a funcionarios y delegados que las leyes y reglamentos les autoricen u ordenen designar; e
- i) Las demás funciones que las leyes y reglamentos les señalen.

ARTICULO 18.- Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia no tendrán más recurso que el que establece la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

ARTICULO 19.- La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cuatro Vocales.

ARTICULO 20.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos para períodos sucesivos. Un año se renovarán el Presidente, el Secretario, el Fiscal y dos Vocales y el siguiente el Vicepresidente, el Tesorero y los otros dos Vocales.

ARTICULO 21.- La elección de la Junta Directiva se hará por votación secreta para cada cargo. En caso de empate se repetirá la elección entre los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación se repitiere el empate, se tendrá por elegido al candidato de mayor edad y se hará constar el hecho en el acta respectiva.

ARTICULO 22.- La Junta Directiva se instalará en los primeros quince días del mes de noviembre.

ARTICULO 23.- La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada mes y una extraordinaria cada vez que la convoque el Presidente por decisión propia o a petición de tres de los miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 24.- El quórum lo constituyen cinco miembros y los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. De las decisiones de la Junta Directiva se podrá apelar ante la Asamblea General, siempre y cuando se presente la apelación por escrito en papel de oficio, ante el Secretario de la Junta Directiva, en un lapso no mayor de 8 días después de haber sido aprobado un acuerdo o una resolución.

ARTICULO 25.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a Asamblea General, de acuerdo en un todo con la presente ley;
- b) Nombrar los representantes del Colegio ante los organismos en que por ley o reglamento, tiene representación;
- c) Escoger las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio;
- d) Examinar las cuentas de la Tesorería y autorizar todo gasto que pase del límite máximo que la Junta Directiva autorice al Presidente para efectuarlos junto con el Tesorero o como sea acordado en Junta Directiva;
- e) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar lo que estime conveniente para el desarrollo y difusión de las ciencias geológicas;
- f) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes;

- g) Promover reuniones nacionales y congresos geológicos a nivel nacional, regional e internacional y favorecer el intercambio intelectual entre los miembros del Colegio de Geólogos y con geólogos extranjeros;
- h) Conocer la renuncia de cualquier de sus miembros la cual será puesta en conocimiento de la próxima Asamblea General;
- i) Administrar el Fondo de Mutualidad y Subsidio en la forma que establezca el reglamento que al efecto se elabore;
- j) Formular el presupuesto de gastos para el año siguiente y presentarlo a la Asamblea General Ordinaria para su examen y aprobación;
- k) Conocer y resolver, de acuerdo con los reglamentos respectivos, las solicitudes de ingreso al Colegio;
- l) Nombrar y remover los empleados del Colegio;
- m) Elaborar y presentar a la Asamblea General Ordinaria una memoria anual de sus labores;
- n) Conceder licencia por justa causa y hasta por seis meses, a miembros de la Junta Directiva;
- o) Resolver las cuestiones de orden interno que no están reservadas a la Asamblea General;
- p) Exonerar en casos calificados a los colegiados de pagar las contribuciones a que se refiere el inciso c), artículo 17;
- q) Intervenir para tratar de allanar cualquier dificultad que surgiere entre profesionales de este Colegio; y
- r) Resolver las consultas que le sometan a su conocimiento los Supremos Poderes, las corporaciones y los particulares.

CAPITULO V

De las Funciones de los Directores

ARTICULO 26.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- b) Autorizar los gastos del Colegio hasta por el monto que le fije la Junta Directiva e informar a dicha Junta;
- c) Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones y en unión del Tesorero los cheques y libramientos contra la Tesorería;
- d) Efectuar con el Fiscal, cortes trimestrales de caja, dejando constancia de ello en los libros de contabilidad del Tesorero;
- e) Decidir en caso de empate, tanto en las Asambleas Generales y en las sesiones de Directiva;

- f) Nombrar las comisiones que deben integrarse con miembros del Colegio;
- g) Conceder licencia, por causa justificada y hasta por quince días, a miembros de la Junta Directiva; y
- h) Todas las demás que esta ley o los reglamentos del Colegio le confieran.

ARTICULO 27.- En ausencia del Presidente lo suplirá el Vicepresidente y en defecto de éste los Vocales en el orden de nombramiento.

ARTICULO 28.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones suscribiéndolas con el Presidente;
- b) Llenar la correspondencia del Colegio que no sea del exclusivo resorte del Presidente, pero bajo su dirección;
- c) Refrendar los títulos, expedir las certificaciones junto con el Presidente, que se soliciten de acuerdo con las leyes;
- d) Cuidar del archivo del Colegio;
- e) Hacer las convocatorias y citaciones que disponga el Presidente; y
- f) Preparar la memoria anual del Colegio, la cual se leerá en la Asamblea Ordinaria anual.

ARTICULO 29.- Son deberes y atribuciones del Fiscal:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y los reglamentos del Colegio;
- b) Efectuar conjuntamente con el Presidente los cortes trimestrales de Caja y revisar al fin de cada año las cuentas de Tesorería;
- c) Promover las gestiones y acciones que corresponden, contra quienes contravengan esta ley o sus reglamentos; y
- d) Refrendar, junto con el Presidente y el Secretario, los títulos que expida el Colegio.

ARTICULO 30.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Custodiar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio y recaudar las contribuciones; y
- b) Pagar los libramientos que se le presenten debidamente autorizados.

ARTICULO 31.- Corresponde a los Vocales sustituir por su orden, a los demás miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia. Los dos primeros Vocales actuarán además, como contralores del Fondo de Mutualidad y Subsidios.

CAPITULO VI

Del Patrimonio del Colegio

ARTICULO 32.- Los fondos del Colegio provendrán de:

- a) Las cuotas de ingreso, las mensualidades y las extraordinarias que se establezcan a cargo de los colegiados;

- b) Las donaciones que se le hagan;
- c) Las multas que por acción disciplinaria imponga el Colegio o los Tribunales de Justicia a los profesionales en Ciencias Geológicas así como las que impongan los Tribunales a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión de Geólogos;
- d) Las subvenciones que acuerden a su favor la Universidad o el Gobierno de Costa Rica o cualquiera de las instituciones públicas o privadas que sean aceptadas por la Junta Directiva del Colegio;
- e) DEROGADO.-
(Derogado por el artículo 108 del Código de Minería No.6797 de 4 de octubre de 1982)
- f) Del interés proveniente de inversiones de los fondos autorizados por la Junta Directiva.

CAPITULO VII

Del Fondo de Mutualidad y Subsidios

ARTICULO 33.- Los colegiados están obligados a pagar una cuota que se destinará íntegramente a formar el Fondo de Mutualidad y Subsidios del Colegio que manejará una Junta Administrativa, de acuerdo con las disposiciones generales de este capítulo y el Reglamento que al respecto se establezca.

ARTICULO 34.- La Junta Administrativa del Fondo estará formada por la Junta Directiva, con la asistencia obligatoria de uno de los dos vocales, que actúan como contralores del Fondo de Mutualidad y Subsidio.

ARTICULO 35.-Este fondo tiene por objeto auxiliar a los colegiados en la forma que el Reglamento indique.

ARTICULO 36.- Estarán exentos de contribuir al Fondo de Mutualidad y Subsidios conservando no obstante todos sus derechos, los colegiados mayores de sesenta años y temporalmente aquellos a quienes la Junta Administrativa concede esta gracia.

ARTICULO 37.- No gozarán de las ventajas del Fondo de Mutualidad y Subsidios los colegiados que tengan más de seis meses de atraso en el pago de sus cuotas.

CAPITULO VIII

Del Comité Consultivo y del Tribunal de Honor

ARTICULO 38.- Cuando alguno de los Poderes de la Nación, particulares o corporaciones solicite la opinión del Colegio acerca de algún asunto de su competencia se pasará a estudio del Comité Consultivo.

ARTICULO 39.- Formarán el Comité tres miembros del Colegio residentes en el país, designados por la Junta Directiva en una de las tres primeras sesiones de cada año, por un período de un año. Los miembros del Comité podrán ser reelectos para períodos sucesivos.

ARTICULO 40.- El cargo de miembro del Comité Consultivo es ad honórem. Excepcionalmente, a juicio de la Directiva del Colegio, dichos dictámenes podrán ser remunerados, con cargo a los fondos de la Tesorería. Cuando el interesado sea una

persona física o jurídica privada deberá pagar por el dictamen y depositar su valor adelantado según fijación que le haga la Junta Directiva.

ARTICULO 41.- Una vez presentado el dictamen si hay unanimidad o los dictámenes cuando hubiere criterios distintos, se procederá a citar a la Asamblea General Extraordinaria.

ARTICULO 42.- Verificada la sesión en forma legal, se procederá a discutir por su orden el dictamen de mayoría y luego el de minoría, si es que se presenta más de un dictamen. Se recogerán los votos de los miembros presentes, sobre la base de discusión y sobre las enmiendas propuestas y se tendrá el resultado como la opinión oficial del Colegio, comunicándola por escrito al interesado y ordenando su publicación cuando así se acuerde.

ARTICULO 43.- Cuando el Presidente del Colegio tuviere informes de que existe entre dos o más miembros del colegio un conflicto que pudiese originar un incidente personal, procederá a interponer sus buenos oficios para que la querella sea resuelta por un Tribunal de Honor. De igual manera procederá cuando sea necesario buscar solución a diferencias o problemas de índole profesional, a solicitud de parte interesada.

Es obligatorio para el miembro del Colegio que infirió el agravio o provocó el conflicto, someterse al Tribunal de Honor, si la otra parte acepta la intervención de éste. Cuando el conflicto fuere entre un miembro del Colegio y un extraño, la intervención del Tribunal será ofrecida a los dos y si el colegiado fuere el ofensor o provocador, será obligatorio para él someterse a la jurisdicción del Tribunal si la otra persona está de acuerdo en someterse a su jurisdicción. Todas las actuaciones del Presidente en esta materia se harán de manera confidencial, bajo fe profesional, sin revelar otra cosa que la decisión de las partes de someterse al Tribunal de Honor, cuando lo hubiere.

ARTICULO 44.- El tribunal a que se refiere al artículo anterior será integrado por el Presidente o el Vicepresidente del Colegio, por el Secretario de la Directiva, quienes en ausencia serán sustituidos por los Vocales correspondientes y por dos Geólogos sorteados de la lista del Comité Consultivo.

En caso de impedimento o ausencia de miembros del Comité Consultivo o de la Junta directiva, ésta designará los Geólogos necesarios para suplirlos. Los cuatro miembros integrantes tendrán voz y voto, pero el Presidente, o quien actúe en su ausencia, tendrá doble voto en caso de empate. El Secretario o a quien le corresponda reemplazarlo levantará un acta en el libro respectivo de todos los actos del tribunal.

ARTICULO 45.- Al someter su caso a la jurisdicción del Tribunal, las partes deberán firmar un documento por el cual manifiestan su decisión de acatar el fallo de éste. Ese documento tendrá el carácter de compromiso arbitral.

Artículo 46.- Cuando se presente queja contra una persona miembro del Colegio por algún hecho que vaya en desdoro de la profesión, por constituir delito o procedimiento alterado, irregularidad de su conducta moral o vicios que lo hagan desmerecer la opinión pública, cuando la queja sea pertinente a juicio de la Junta Directiva, esta ordenará que se reúna el Tribunal de Honor conforme al artículo 43. Una vez obtenida la información secreta y demostrada la falta, el Tribunal podrá imponer las penas siguientes:

- a) Amonestación absolutamente confidencial.

- b) Advertencia pública.
- c) Multa de cinco salarios base de un oficinista 1, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
- d) Suspensión temporal de un mes o hasta de cinco años, de todos los derechos y las prerrogativas inherentes a los geólogos inscritos en esta institución.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9330 del 19 de noviembre de 2015)

Artículo 47.- Las infracciones de los incisos c) y d) solo se impondrán a los reincidentes; las señaladas en los incisos a) y b) quedan sujetas al criterio prudente del Tribunal, según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias. La multa se depositará a la orden del Colegio de Geólogos.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9330 del 19 de noviembre de 2015)

ARTICULO 48.- La deliberación del Tribunal será secreta, pero dará audiencia a las partes cuando el caso lo requiera y la votación será también secreta. El fallo del Tribunal se mandará a publicar cuando así se acuerde expresamente.

TRANSITORIOS:

Transitorio I.- Se considerarán miembros fundadores del Colegio los que demuestren hallarse en las condiciones del artículo 3º, dentro del término de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, a la Junta Directiva de la Asociación de Geólogos de Costa Rica. Vencido ese término esta Junta Directiva convocará a una Asamblea de instalación del Colegio a todos los que hayan acreditado su derecho a integrar el Colegio.

Transitorio II.- De los miembros de la Junta Directiva que elija la Asamblea de instalación del Colegio durarán en sus funciones dos años el Presidente, el Secretario, el Fiscal y dos Vocales. El Vicepresidente, el Tesorero y los otros dos Vocales durarán sólo un año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ
Presidente

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON Primer Secretario	PEDRO GASPAR ZUÑIGA Segundo Secretario
--	---

Casa Presidencial.- San José, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES
El Ministro de Cultura, Juventud
ALBERTO F. CAÑAS

Nº 6419-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

En uso de las facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y de la ley Nº 5230 del 2 de julio de 1973,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica

CAPITULO I

Del Colegio de Geólogos

ARTICULO 1º.- El Colegio de Geólogos de Costa Rica, está formado por los miembros activos incorporados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nº 5230 del 2 de julio de 1973.

ARTICULO 2º.- Las funciones y atribuciones originadas en la ley Nº 5230 de 2 de julio de 1973 le corresponderá ejercerlas al Colegio de Geólogos mediante los organismos respectivos, conforme se establece en dicha ley y este Reglamento.

ARTICULO 3º.- Además de las señaladas en su Ley Orgánica y de acuerdo con su propia naturaleza de organización de profesionales universitarios, el Colegio tiene las siguientes funciones:

- 1) Defender los derechos de sus miembros y hacer todas las gestiones que fueran necesarias para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socio-económico;
- 2) Promover nexos científicos y estrechar más los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros Colegios Profesionales Universitarios ya sea directamente o a través de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica;
- 3) Cooperar con las Universidades Nacionales e Instituciones Técnicas de Estudios Superiores en el Desarrollo de las Ciencias Geológicas cuando aquéllas lo soliciten o la ley lo ordene;
- 4) Promover y defender el decoro y realce de la profesión;
- 5) Auspiciar las asociaciones gremiales, científicas y culturales que formen sus miembros para proteger el ejercicio de la profesión y promover el mejoramiento, tanto individual como colectivo de los colegiados; y
- 6) Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en Ciencias Geológicas.

CAPITULO II

De sus Miembros

ARTICULO 4º.- Para incorporarse al Colegio de Geólogos como miembro activo los costarricenses seguirán el siguiente trámite:

- 1) Presentar solicitud por escrito en triplicado a la Junta Directiva indicando sus calidades personales y de identificación en papel sellado de ₡ 1.00;
- 2) Presentar en triplicado certificación de graduación y de incorporación extendida por la Universidad de Costa Rica. En caso de costarricenses graduados en el extranjero presentar certificación de revalidación de título;
- 3) Presentar original y dos copias fotostáticas del respectivo título académico dejando las copias fotostáticas en poder del Colegio para su expediente personal;
- 4) Presentar una certificación en triplicado de las materias aprobadas por el aspirante y certificación de la especialidad en que se graduó;
- 5) Presentar en triplicado certificado del Registro de Delincuentes;
- 6) Presentar tres fotografías de tamaño pasaporte; y
- 7) Presentar tres copias de recibos de pagos hechos a la tesorería del Colegio por concepto de incorporación.

ARTICULO 5º.- Los geólogos extranjeros deberán presentar, además de lo establecido en el artículo 4º anterior, lo siguiente:

- 1) Certificación en triplicado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica de que existe mutuo reconocimiento de títulos entre el país de origen del solicitante y Costa Rica y de que el país de que se trate se permite el libre ejercicio de la profesión a los geólogos costarricenses.
- 2) Certificación en triplicado del Ministerio de Seguridad Pública, de que el solicitante ha residido continuamente en Costa Rica por mínimo de dos años después de graduado como profesional en Ciencias Geológicas.

ARTICULO 6º.- La Junta Directiva remitirá a la Comisión de Credenciales los atestados del solicitante para su estudio y dictamen.

La Comisión deberá, antes de los 30 días siguientes a su recibo presentar su dictamen a la Junta Directiva, quien aprobará o improbará la incorporación del solicitante. En caso de que la Comisión de Credenciales no presentare informe antes de 30 días la Directiva aprobará o improbará la incorporación del solicitante. El Secretario de la Junta Directiva comunicará de inmediato su aprobación o reprobación al solicitante. El solicitante aprobado se juramentará ante la Junta Directiva o en su defecto ante el Presidente o Vicepresidente.

Los solicitantes aprobados pasarán a formar parte del Colegio al prestar el juramento mencionado que será el siguiente:

"¿Jurais a Dios y prometeis a la Patria y al Colegio de Geólogos de Costa Rica, observar y defender la Constitución, las leyes de la República, los Reglamentos y el Código de Etica Profesional del Colegio de Geólogos y cumplir fielmente los deberes de nuestra profesión?

Sí juro.

Si así lo hiciereis, Dios os ayude y si no El, la Patria y el Colegio os lo demanden".

ARTICULO 7º.- Los geólogos incorporados recibirán un certificado en que conste el acta en que fue admitido, así como el número de registro de ejercicio. Los derechos de certificación se fijarán anualmente en la Asamblea General. Los certificados llevarán la firma del Presidente, Secretario y Fiscal o sus sustitutos.

Artículo 8º- La Junta Directiva velará por el ejercicio de dominio público a través de publicaciones en el Diario Oficial, las incorporaciones, suspensiones y desafiliaciones que ocurran en el seno del Colegio. Dicha publicación se hará una vez dentro de treinta días posteriores al acuerdo. Además, llevará un registro de los miembros incluyendo el máximo de información en su curriculum vitae para poder extender las certificaciones que se requieran.

A criterio de la Junta Directiva, se podrá otorgar la condición de Miembro Honorario a aquellas personalidades científicas nacionales o extranjeras, de reconocido prestigio profesional que por sus aportes a la sociedad en materias geocientíficas sean acreedoras a tal distinción. Estos miembros gozarán de todos los derechos de miembro activo, pero estarán exentos del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

Se establece la condición de Miembro Emérito a todos aquellos miembros del Colegio de Geólogos de Costa Rica, que alcancen una edad de 65 años. Esta membresía constituye un reconocimiento a la labor geológica y estará exenta del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

(Así reformado tácitamente mediante el Decreto Ejecutivo N°27273 de 17 de Junio de 1998, publicado en La Gaceta N°186 de 24 de Setiembre de 1998).

ARTICULO 9º.- La Junta Directiva decretará la separación como miembro activo del Colegio:

- 1) Al que por sentencia ejecutoria de los tribunales comunes fuera inhabilitado para el ejercicio de la profesión, mientras dure tal inhabilitación;
- 2) Al que la Junta Directiva o la Asamblea General suspenda temporalmente o expulse del Colegio, por recomendaciones del Tribunal de Honor;
- 3) Al que no pague, en el plazo fijado por la Junta Directiva, cuotas o contribuciones decretadas por la Asamblea General o Junta Directiva;
- 4) Al que se encuentre declarado en estado de interdicción; y
- 5) Al que de modo voluntario se retire temporalmente o definitivamente.

ARTICULO 10.- La separación de cualquier miembro que dicte la Junta Directiva, en acuerdo firme, hará que éste pierda todos los derechos que tenga de conformidad con la Ley Orgánica y el presente Reglamento mientras se mantenga tal separación.

ARTICULO 11.- El que haya dejado de pertenecer al Colegio de nuevo ingresar:

- 1) En caso de inhabilitación para el ejercicio de la profesión una vez cumplida la pena o haber sido rehabilitado;

2) En caso de retiro voluntario, cuando manifieste por escrito ante la Junta Directiva su deseo de volver a formar parte del Colegio, siempre que para entonces cumpla con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica y este Reglamento para incorporarse; y

3) En caso de suspensión por falta de pago de cuotas, deberá el solicitante pagar la cuota de reincorporación y las cuotas atrasadas más el pago de intereses legales por mora, al tenor de lo dispuesto por el artículo 497 párrafo segundo del Código de Comercio, por el tiempo en que el miembro haya incurrido en atraso en el pago de sus obligaciones.

(Así reformado este inciso por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.22444 de 10 de agosto de 1993)

CAPITULO III

De las obligaciones de sus Miembros

ARTICULO 12.- Es deber de todos los miembros activos asistir a las Asambleas Generales del Colegio. Quienes no asistan a ellas, sin justificar su ausencia dentro de los treinta días siguientes a su celebración, deberán pagar la cuota extraordinaria correspondiente, a más tardar noventa días después, so pena de suspensión del ejercicio de la profesión mientras no la satisfagan. El monto de la cuota extraordinaria por inasistencia será fijada anualmente por la Asamblea General.

CAPITULO IV

De las Actividades Profesionales

ARTICULO 13.- Las actividades profesionales enumeradas por el artículo 8 de la Ley Orgánica comprenden las siguientes actividades profesionales específicas: Geoquímica, Geofísica, Geotermia, Geohidrología, Geoagronomía, Geología del Medio Ambiente, Geotecnia, Geología del Medio Soportante, Geomorfología, Geología Marina, Vulcanología y Sismología; así como todas las actividades profesionales comprenden:

1. Asesoramiento y consultorías geológicas en general, tales como: peritazgos mineros, petroleros, del medio ambiente, medio soportantes, etc.
2. Estudios geológicos para carreteras, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas y fluviales, fraccionamientos, urbanos y turísticos en los que sea requisito obligatorio estudios generales o específicos de geología.
3. Prospección, exploración y evaluación de recursos energéticos derivados de la geotermia, carbón, hidrocarburos y minerales radiactivos.
4. Levantamiento y control de túneles, galerías, perforaciones y excavaciones a cielo abierto.
5. Control de perforaciones de cualquier índole tales como las relacionadas con investigaciones mineras, petroleras y geotérmicas así como todas aquellas perforaciones destinadas a investigar el suelo y el subsuelo.
6. Prospección, evaluación, explotación de aguas subterráneas y manantiales de cualquier naturaleza.

7. Prospección, exploración y evaluación de minerales metálicos y no metálicos y determinación de la rentabilidad económica de su explotación, así como su explotación misma.

8. Cálculos, medidas, diseños, drenajes, inyecciones de impermeabilización, consolidaciones y saneamiento del medio soportante.

9. Estudios Geológicos sobre geología ambiental y estudios para evaluación de impacto ambiental sobre los siguientes sitios: depósitos de desechos sólidos, líquidos y gaseosos, radioactivos o no radioactivos, minas metálicas y no metálicas, exploración y explotación de cauces del Dominio Público, áreas de reconocimiento y exploración mineral, explotaciones y exploraciones de hidrocarburos, exploraciones y explotaciones de recursos geotérmicos, obras de infraestructura, sitios arqueológicos, sobre cuerpos de aguas superficiales y subterráneos y sobre sitios para establecimiento de industrias.

10. Estudio de geología y geotecnia para la prevención y mitigación de desastres naturales.

11. Docencia a nivel universitario en cualquier rama de las Ciencias Geológicas.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.23077 de 18 de marzo de 1994)

ARTICULO 14.- Para conocer la solicitud de reconocimiento de cualquiera actividad profesional específica, la Junta Directiva nombrará una Comisión de Credenciales formada por tres miembros del Colegio que ostenten la actividad profesional cuyo reconocimiento se solicita. Si no los hubiere se nombrarán de actividades profesionales afines y en ausencia de éstos, a miembros sin actividad profesional específica.

ARTICULO 15.- El Colegio reconocerá condición de actividad profesional específica en cualquiera de las indicadas en el artículo 14 a aquellos de sus miembros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1) Poseer un grado académico de "maestría" o "doctorado" o un grado equivalente otorgado por la Universidad de Costa Rica o de cualquiera universidad o institución académica, nacional o extranjera, reconocida por la Universidad de Costa Rica;

2) Poseer un "diploma de especialidad académica" de la Universidad de Costa Rica o cualquiera universidad o institución académica, nacional o extranjera, reconocida por la Universidad de Costa Rica. Además contar con un mínimo de tres años de práctica profesional en el campo de la actividad profesional específica debidamente acreditada por una institución o entidad pública o privada competente; y

3) Tener como mínimo ocho años de práctica profesional o docente o una combinación de ambas, en el campo de la actividad profesional específica debidamente aceptado por el Colegio.

Dicha práctica deberá ser certificada por la institución o entidad pública o privada competente a la cual el interesado le hubiera brindado sus servicios. En caso de que la experiencia la hubiera adquirido en su carácter personal ésta tendrá que ser comprobada y verificada debidamente por la Comisión de Credenciales mediante el estudio y evaluación de los trabajos efectuados por el solicitante. Cuando se trate de una experiencia en el campo docente, será tenido como requisito equivalente al plazo que habla el primer párrafo

de este inciso para su aceptación la calidad como mínimo de Profesor Asociado o su equivalente conforme al Régimen Académico de las Universidades de Costa Rica.

ARTICULO 16.- El interesado en el reconocimiento de una actividad profesional específica deberá presentar una solicitud por escrito a la Junta Directiva, adjuntando original y copia de los atestados que respaldan su petición.

CAPITULO V

De la Dirección y Administración del Colegio

ARTICULO 17.- El Gobierno del Colegio le corresponderá en primer término a la Asamblea General. La administración del Colegio le corresponderá a la Junta Directiva todo conforme con la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

CAPITULO VI

De las Asambleas Generales

ARTICULO 18.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se convocarán y se reunirán cuando y donde fije la Junta Directiva o en su defecto cuando o donde fije el número de socios que indica la ley.

ARTICULO 19.- Para celebrar una Asamblea General será preciso publicar la convocatoria en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, durante dos días consecutivos. Deberá transcurrir un lapso de cinco días hábiles por lo menos entre la primera publicación y el día señalado para la Asamblea. En el mismo aviso podrán hacerse la primera y segunda convocatoria.

ARTICULO 20.- Para que haya quórum en la primera convocatoria deben estar presente la mitad más uno de los miembros activos y en la segunda, el veinticinco por ciento de ellos. Si no se reunieren dichos porcentajes no podrá celebrarse la reunión.

ARTICULO 21.- Llegada la hora en que se debe dar inicio a la Asamblea General, el Presidente o quien lo sustituya, abrirá la reunión y a continuación se despacharán los asuntos incluidos en el orden del día.

En ausencia del Presidente lo suplirá el Vicepresidente y el defecto de éste los Vocales en su orden de nombramiento y en defecto de éstos en su orden el Secretario, el Tesorero y el Fiscal. Si no estuviere presente ningún miembro de la Junta Directiva actuará como Presidente el miembro activo de más edad que se encuentre presente.

ARTICULO 22.- El Presidente, o quien haga sus veces, dirigirá la discusión, concederá la palabra en el orden en que fuera pedida, llamará al orden a un orador y podrá hasta retirarle el uso de la palabra. Si estas medidas no bastan para regular la discusión o si se cometiere por el orador o por cualquier otro de los presentes falta que merezca sanción mayor que el apercibimiento, podrá suspender la sesión temporal o definitivamente.

ARTICULO 23.- El Presidente o el que haga sus veces podrá limitar a todos los miembros el tiempo en que cada uno haga uso de la palabra. No obstante, los miembros activos podrán razonar su voto por escrito, cuando así lo deseen, siempre que hagan llegar a quien presida, su escrito antes del término de la reunión y que quien presida estime que el texto corresponde a los puntos de vista verbalmente expuestos por el miembro en referencia.

Para una moción que sea de orden, a juicio de quien presida podrá éste conceder la palabra en cualquier instante.

ARTICULO 24.- Los acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría relativa de votos de los miembros presentes. Se podrá disponer que una votación sea secreta. Todos los acuerdos o resoluciones se tomarán en firme, salvo disposiciones en contrario. En caso de empate de una votación, ésta se repetirá una vez y en caso de un nuevo empate decidirá el miembro que presida por doble voto.

CAPITULO VII

De la Junta Directiva

Artículo 25.- La Junta Directiva en ejercicio instalará a los nuevos miembros elegidos cada año en la Asamblea General convocada para este efecto en la sesión inmediata siguiente a la respectiva Asamblea.

Artículo 26.- En la primera sesión la nueva Junta Directiva y en su defecto en la segunda sesión procederá a tomar los siguientes acuerdos:

- 1) Nombrar a los representantes del Colegio ante los organismos en que por ley o por reglamento tienen representación;
- 2) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente tomando en cuenta el interés demostrado por los miembros en las distintas actividades y mantenimiento en lo posible miembros de comisiones que hayan fungido en el año anterior para asegurar la continuidad de los trabajos;
- 3) Nombrar la composición del Comité Consultivo que fungirá por un año pudiendo hacerse este nombramiento en la tercera sesión del año de acuerdo con la Ley Orgánica;
- 4) Nombrar la composición del Tribunal de Honor que fungirá por un año de acuerdo con la Ley Orgánica;
- 5) Comunicar a los Supremos Poderes, a las Universidades de Costa Rica y a la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, la composición de la nueva Junta Directiva y publicarla por una vez en el Diario Oficial y al menos en uno de los diarios de mayor circulación en el país, indicando en la publicación la dirección postal del Colegio;
- 6) Fijar el monto de gastos que puede realizar el Presidente de la Junta Directiva sin la correspondiente autorización de dicha Junta;
- 7) Fijar el día del mes en que se celebrará la sesión ordinaria de la Junta Directiva. Esta fecha puede ser cambiada en cualquier reunión de la Junta Directiva;
- 8) Fijar el monto de auxilio a el o los beneficiarios de miembros fallecidos registrados en el Colegio; y
- 9) Fijar el monto de la Caja Chica.

ARTICULO 27.- Dentro de las funciones señaladas en la Ley Orgánica, la Junta Directiva del Colegio tiene las siguientes obligaciones:

1) Enviar por correspondencia el resumen de las actas a todos los colegiados, que así lo soliciten.

(Así reformado tácitamente mediante el Decreto Ejecutivo N°27273 de 17 de Junio de 1998, publicado en La Gaceta N°186 de 24 de Setiembre de 1998).

2) Incorporar, previo dictamen favorable de la Comisión de Credenciales, a los profesionales en Ciencias Geológicas que llenen los requisitos de ley dentro de los treinta días siguientes a la entrega del dictamen de la Comisión;

3) Tomar el juramento de los nuevos miembros colegiados;

4) Reunirse extraordinariamente cada vez que su Presidente en ejercicio o el que haga sus veces o tres directivos convoquen a reunión de Junta Directiva;

5) Nombrar las comisiones que sean necesarias sin perjuicio de las comisiones ordinarias de trabajo;y

6) Llevar libros de inscripción de contratos, firmas consultoras y entidades dedicadas a labores geológicas así como los libros de registros mencionados en este Reglamento.

CAPITULO VIII

De los Miembros de la Junta Directiva

ARTICULO 28.- Es deber de los miembros de la Junta Directiva asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Directiva. En caso de imposibilidad de asistir comunicarlos oportunamente a la misma.

ARTICULO 29.- Los deberes de los miembros de la Junta Directiva están estipulados en el artículo 26 para el Presidente, en el artículo 28 para el Secretario, en el artículo 29 para el Fiscal y en el artículo 30 para el Tesorero, todos ellos de la Ley Orgánica.

Es deber del Vicepresidente sustituir al Presidente en sus ausencias temporales y deber de los Vocales sustituir por su orden a los demás miembros de la Junta Directiva en situaciones similares. Los dos primeros vocales actuarán como contralores del Fondo de Mutualidad y Subsidio.

CAPITULO IX

De la Elección de la Junta Directiva

ARTICULO 30.- Todo miembro incorporado activo, al día con sus cuotas ordinarias y extraordinarias del Colegio, puede ser electo para desempeñar cargos de la Junta Directiva.

ARTICULO 31.- La elección de los miembros de la Directiva se efectuará de la siguiente manera:

1) Primero se elige al Presidente, seguido el Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales 1º, 2º, 3º y 4º y Fiscal; en caso de elección parcial de la Junta Directiva se seguirá el mismo orden indicado;

2) La votación será separada para cada uno de los cargos;

3) La votación será secreta;

- 4) Podrán elegirse miembros que no estén presentes en la Asamblea General siempre que se cuente con la aceptación del candidato por escrito;
- 5) Solo podrán votar los miembros presentes;
- 6) La elección será ganada por simple mayoría;
- 7) En caso de empate en el primer lugar se repetirá la elección de inmediato entre los candidatos que hubieren empatado. En caso de un nuevo empate se considerará elegido el de mayor edad;
- 8) En caso de renuncia de algún miembro se convocará a la Asamblea General Extraordinaria para elegir sustituto, antes de los sesenta días posteriores a la renuncia; y
- 9) El directivo que faltare a cuatro sesiones consecutivas de la Junta Directiva sin justificación previa será separado de su cargo y se considerará como un caso de renuncia.

CAPITULO X

De las Comisiones

ARTICULO 32.- Las comisiones serán nombradas por el Presidente de la Junta Directiva de acuerdo con la Ley Orgánica. Estas estarán integradas de un número de miembros no inferior a tres, de los cuales uno por lo menos debe ser miembro de la Junta Directiva. Los nombramientos serán hechos en la primera o segunda sesión de la Junta Directiva.

ARTICULO 33.- Cada Comisión tendrá un coordinador de debates nombrado en la primera sesión que celebre la comisión. En caso de que pasen treinta días y no se haya reunido una determinada comisión la Junta Directiva nombrará el coordinador, el que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Convocar a sesiones;
- 2) Abrir las sesiones;
- 3) Dirigir los debates;
- 4) Tomar las votaciones;
- 5) Suspender o terminar las sesiones;
- 6) Preparar las agendas correspondientes;
- 7) Velar por el eficiente trabajo de la comisión; y
- 8) Presentar los informes de mayoría y minoría a la Junta Directiva.

CAPITULO XI

De las Delegaciones

ARTICULO 34.- Cuando el Colegio de Geólogos debe integrar delegaciones para asistir a algún acto oficial o privado, nacional o extranjero, se seguirá el siguiente procedimiento: La Junta Directiva nombrará la delegación así como su jefe y delegados titulares y suplentes con la anuencia de los interesados. Cada delegación estará formada por uno o varios

titulares y uno o dos suplentes por titular según sea el caso. El jefe de la delegación organizará el trabajo de la delegación así como los informes que debe rendir a la Junta Directiva.

CAPITULO XII

Del Ejercicio Profesional

ARTICULO 35.- Todo miembro activo incorporado al Colegio está obligado en su ejercicio profesional a acatar estrictamente la Constitución de la República de Costa Rica, el Código de Minería, el Reglamento para el Otorgamiento y Administración de Permisos de Exploración y Explotación de Yacimientos Minerales, otros reglamentos del Código de Minería que se dicten y además las leyes, los reglamentos, el Código de Ética y las normas que, dentro de sus atribuciones, dicte el Colegio de Geólogos de Costa Rica.

ARTICULO 36.- Los miembros activos del Colegio tendrán acceso a los documentos a que hacen referencia el Código de Minería y su Reglamento, la Ley del Colegio y el presente Reglamento.

Artículo 37.- Para el ejercicio profesional se establecen los siguientes requisitos:

- 1) Estar incorporado como miembro del Colegio de Geólogos con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley Orgánica y este Reglamento; y
- 2) Mantener la calidad de miembro incorporado.

ARTICULO 38.- Según el artículo 57 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual establece la equidad en la remuneración para funciones de igual responsabilidad, aquellos geólogos incorporados que sean contratados por entidades físicas o jurídicas nacionales o extranjeras para trabajar en el territorio nacional o fuera de él, devengarán salarios al menos iguales a los correspondientes a los geólogos extranjeros no incorporados contratados por dichas entidades.

ARTICULO 39.- Cuando se consulte a la Junta Directiva del Colegio de Geólogos conforme al artículo 25, inciso r), de la ley, por parte de los Supremos Poderes del Estado, de las instituciones públicas, autónomas y semiautónomas y cualquier persona o entidad particular, la Junta Directiva la pasará a una comisión ad-hoc la cual emitirá su dictamen ante dicha Junta, quien dará la resolución final.

ARTICULO 40.- Toda consulta técnica, excepto las formuladas por el Estado y sus instituciones, devengarán honorarios cuyos montos fijará la Junta Directiva. Dichos honorarios y gastos, si los hubiera, deberán ser cubiertos por el interesado en forma anticipada. Los honorarios se pagarán directamente al coordinador de la comisión previa cancelación del 10% en la Tesorería del Colegio.

ARTICULO 41.- La anterior disposición es aplicable aun cuando la consulta sea obligada por la ley.

ARTICULO 42.- Cuando cualquier persona física o jurídica solicite al Colegio que se lleve a cabo un peritazgo o un arbitraje por uno o más de sus miembros incorporados, se seguirán las siguientes reglas:

- 1) La Junta Directiva seleccionará los profesionales que actuarán como peritos o como árbitros presentando una terna para que el solicitante elija;
- 2) Los honorarios por peritazgo y por arbitraje serán de libre contratación y su monto deberá comunicarse previamente a la parte interesada;
- 3) En caso de que el monto de los honorarios no fuere aceptado por las partes interesadas, cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva, la que fijará el monto definitivo; y
- 4) Las personas que soliciten el nombramiento de peritos o de árbitros deberán pagar los honorarios y los gastos, si los hubiera, según lo establecido en el respectivo convenio entre las partes. Del monto de los honorarios cobrados por el o los peritos o el o los árbitros, se deducirá el 10% el cual será pagado al Colegio por servicios prestados.

ARTICULO 43.- Tanto los honorarios como los gastos y el porcentaje correspondiente al Colegio, deberán ser depositados con anticipación por los interesados en la Tesorería del Colegio junto con una copia auténtica del convenio del peritazgo o del arbitraje. Los gastos serán girados por la Tesorería del Colegio al personal técnico ejecutor para iniciar el trabajo y los honorarios una vez emitido el dictamen o fallo.

CAPITULO XIII

De la Dirección Científica y Técnica

ARTICULO 44.- La Junta Directiva podrá editar o hacer que se editen, además de la publicación que designe como órgano oficial del Colegio, todas aquellas que considerare conveniente para la difusión de las Ciencias y Técnicas Geológicas.

ARTICULO 45.- Igualmente podrá la Junta Directiva acordar subvenciones o publicaciones privadas que hagan difusión de temas geológicos cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 46.- Con el objeto de difundir trabajos geológicos de mérito de que sean autores miembros del Colegio, podrá cubrir el costo de editar parcial o totalmente, la primera edición, la que será de propiedad del autor. Con este fin podrá celebrar un curso anual con las normas que para este objeto establezca la Junta Directiva. Además, la Junta Directiva podrá celebrar concursos para fomentar trabajos de interés general en el campo de las Ciencias Geológicas.

ARTICULO 47.- También podrá disponer la Junta Directiva un premio anual cuando lo amerite a su criterio el número de graduados en la Escuela de Geología de la Universidad de Costa Rica.

ARTICULO 48.- Con el propósito indicado en este capítulo, la Junta Directiva dictará normas relativas al uso de la Biblioteca del Colegio que en su oportunidad se organice. Fomentará la celebración de reuniones académicas y concursos e intercambios intelectuales entre el Colegio y entidades de la misma índole en otras naciones. Además, fomentará conferencias y charlas sobre temas geológicos independientes o en coordinación con otras instituciones o personas.

CAPITULO XIV

Del Comité Consultivo y del Tribunal de Honor

ARTICULO 49.- La constitución del Comité Consultivo y el Tribunal de Honor se hará de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Colegio.

ARTICULO 50.- Si surgieren diferencias entre dos o más profesionales miembros del Colegio, sin que las mismas hayan dado lugar a faltas contra la Etica Profesional, pero que causen problemas entre los miembros o rompan la armonía que debe imperar entre ellos, el Presidente de la Junta Directiva, personalmente o por medio de uno o varios delegados, deberá interponer sus oficios en el propósito de tratar de poner fin a las diferencias y armonizar a los profesionales querellados.

ARTICULO 51.- Si en el caso a que se refiere el artículo anterior o en cualquier otro caso, hubiere necesidad de transferir al Tribunal de Honor el diferendo este Tribunal se registrará según lo expuesto en la Ley Orgánica del Colegio.

ARTICULO 52.- Tanto los miembros del Comité Consultivo como los del Tribunal de Honor deberán ser miembros activos del Colegio y no haber sido nunca sancionados por infracciones a la Etica Profesional.

ARTICULO 53.- Los miembros del Comité Consultivo y del Tribunal de Honor son irrecusables, pero deberán excusarse de conocer aquellos asuntos en los que, de ser jueces, tendrán motivo de impedimento o recusación, o en los que no puedan intervenir por su condición de funcionario público. Si por esas razones un miembro del Comité del Tribunal debe temporalmente separarse del mismo, su falta será suplida por la Junta Directiva asignando al primer Vocal de la Junta Directiva para ejercer la suplencia y así sucesivamente con los otros vocales según su orden si es necesario.

ARTICULO 54.- Todas las deliberaciones sobre asuntos mencionados en este capítulo serán secretas, tanto del Comité, como del Tribunal de Honor y de la Junta Directiva, y el resultado final se inscribirá en un libro especial que deberá llevar la Junta Directiva.

CAPITULO XV

Del Fondo de Mutualidad y Subsidio

ARTICULO 55.- La cuota que debe pagar todo colegiado para constituir el Fondo de Mutualidad y Subsidio será fijada anualmente por la Asamblea General de acuerdo con la Ley Constitutiva.

ARTICULO 56.- El Fondo tiene el objeto de auxiliar por una sola vez a los beneficiarios de los miembros fallecidos y, en casos excepcionales, a los miembros activos que por circunstancias especiales requieran auxilio económico para su subsistencia o la de su familia o para la atención de una necesidad igualmente grave. La administración del Fondo, previo estudio exhaustivo del caso, concederá el auxilio.

Los montos de estos auxilios serán fijados por la nueva Junta Directiva, cada año, en su primera o segunda sesión.

CAPITULO XVI

De los Fondos del Colegio

ARTICULO 57.- El año económico del Colegio será del primero de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.

ARTICULO 58.- La administración de los fondos del Colegio, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica, por este Reglamento, por la Junta Directiva y por la Asamblea General.

ARTICULO 59.- La Tesorería extenderá un recibo por todo ingreso que perciba el Colegio, reservándose copia del mismo.

ARTICULO 60.- Los fondos se depositarán en cuentas corrientes a nombre del Colegio en el banco o bancos que la Junta Directiva designe.

Cuando ésta lo considere conveniente, y de acuerdo con el inciso f) del artículo 32, de la Ley Orgánica, podrá colocar los fondos ociosos en bancos o valores del Estado o de sus instituciones, siempre y cuando se haga en condiciones de liquidez absoluta.

ARTICULO 61.- Todos los pagos, salvo los de Caja Chica, serán hechos mediante cheques.

ARTICULO 62.- La Junta Directiva reglamentará el uso de la Caja Chica, que su monto será fijado en la primera o segunda sesión de la nueva Junta Directiva. Este monto será en fondo revolutivo.

CAPITULO XVII

De las Cuotas

(NOTA: El artículo 2º del Decreto Ejecutivo No.22444 del 10 de agosto de 1993 adiciona tácitamente el presente Capítulo al establecer una serie de cuotas -en colones y dólares- para los miembros de este Colegio)

ARTICULO 63.- Todos los miembros activos deberán pagar una cuota anual ordinaria y las cuotas extraordinarias que serán fijadas por la Asamblea General, la cual definirá la forma y oportunidad de pago, así como la posibilidad de ofrecer un descuento por pago adelantado.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.22444 de 10 de agosto de 1993)

ARTICULO 64.- Cuando la Junta Directiva lo considere necesario podrá solicitar contribuciones extraordinarias y acordar contribuciones para celebraciones especiales.

ARTICULO 65.- El monto de la cuota de incorporación será fijada por la Asamblea General.

ARTICULO 66.- Los miembros ausentes deberán continuar pagando las cuotas correspondientes si desean permanecer como miembros activos del Colegio.

ARTICULO 67.- Los miembros económicamente imposibilitados para el pago de las cuotas deberán comunicarlos por escrito a la Junta Directiva la que una vez estudiado el caso podrá acordar desde una adecuación de pagos hasta la suspensión temporal o permanente de las dichas cuotas, mientras dure esa suspensión, el miembro no podrá ejercer su voto en las Asambleas Generales ni ser electo para un cargo en el Colegio.

ARTICULO 68.- Los miembros que dejen de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por la Asamblea General, en los plazos y condiciones acordadas, y que por ello incurran en mora, recibirán una comunicación escrita de parte de la Tesorería del Colegio, comunicándoles la urgencia de ponerse al día en el pago de sus cuotas, dentro de los treinta días naturales después de la fecha de la comunicación. Esta nota equivale a la

amonestación prevista por el inciso a) del artículo 46 de la Ley Orgánica del Colegio. Pasado dicho término, se procederá a la aplicación de otras sanciones previstas por el artículo arriba indicado, hasta llegar a la suspensión temporal o definitiva de todos los derechos y prerrogativas de que goza como miembro activo. Para reactivarse en el ejercicio de sus derechos y terminar con la suspensión acordada, debe el asociado cumplir con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 11 de este Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo No.22444 de 10 de agosto de 1993)

ARTICULO 69.- Durante el mes de noviembre se publicará en uno de los principales diarios del país un aviso haciendo constar cuáles son los miembros activos con derecho a ejercer la profesión. Dicho aviso deberá indicar la dirección y/o apartado del Colegio.

ARTICULO 70.- Los nombres de los profesionales suspendidos así como su posterior rehabilitación se publicarán en el Diario Oficial tan pronto como quede firme el respectivo acuerdo tomado en Junta Directiva.

CAPITULO XVIII

Del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Colegio

ARTICULO 71.- El desarrollo de las actividades económicas del Colegio se hará con sujeción al presupuesto anual de ingresos y egresos con base al programa anual de trabajo que será confeccionado de acuerdo con lo que disponga el inciso j) del artículo 25 de la Ley Constitutiva o sea la Directiva saliente debe confeccionar el presupuesto de gastos para el año siguiente.

ARTICULO 72.- En caso de que no fuere aprobado el presupuesto en la Asamblea General convocada para ese efecto, será conocido en cualesquiera de las asambleas que se convoquen posteriormente y si se iniciara el año Fiscal sin que fuera aprobado, seguirá para el siguiente año el presupuesto del año anterior, hasta tanto no se apruebe en definitiva el nuevo presupuesto.

ARTICULO 73.- El presupuesto de ingresos deberá formularse poniendo por separado los distintos rubros por los que se espera recibir ingresos.

ARTICULO 74.- El presupuesto de egresos contendrá las partidas máximas para hacer erogaciones en cada renglón. Deberá confeccionarse en forma global, detallando por separado los rubros que más ameriten.

ARTICULO 75.- La Junta Directiva podrá acordar transferencias entre partidas del presupuesto de egresos hasta por un 25% de la partida afectada. Igualmente podrá aprobar presupuestos extraordinarios por un monto de hasta 10% del total del presupuesto vigente cuando tenga contenido económico, debiendo informar a la Asamblea General en su siguiente sesión.

CAPITULO XIX

De las Reformas al Reglamento

ARTICULO 76.- La proposición en que se pida la reforma parcial o total de este Reglamento, deberá ser firmada al menos por seis miembros activos y presentada por la Junta Directiva a la Comisión pro-Reglamento para que dentro de treinta días a más tardar,

presente su dictamen el cual, junto con la opinión de la Junta Directiva será sometido a la Asamblea General siguiente.

ARTICULO 77.- Toda reforma a este Reglamento deberá ser aprobada por la Asamblea General por simple mayoría de los votos presentes para que tenga validez. Una vez aprobado se someterá al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 78.- La Junta Directiva deberá hacer del conocimiento de todos los miembros, en un plazo no mayor de treinta días, cualquier reforma parcial al Reglamento y además deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial en ese mismo plazo. La reforma estará en vigencia en la fecha de publicación en dicho Diario.

CAPITULO XX

De la Vigencia

ARTICULO 79.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COLEGIO DE GEÓLOGOS DE COSTA RICA
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL
COLEGIO DE GEÓLOGOS DE COSTA RICA



CGCR COLEGIO DE
GEÓLOGOS DE
COSTA RICA

1 CONTENIDO	
2 CAPITULO 1. PRINCIPIOS GENERALES	5
ARTÍCULO 1-.....	5
ARTÍCULO 2-.....	5
ARTÍCULO 3-.....	5
ARTÍCULO 4-.....	5
ARTÍCULO 5-.....	5
ARTÍCULO 6-.....	5
ARTÍCULO 7-.....	5
3 CAPITULO 2. DE LOS DEBERES CON LA PROFESIÓN Y CON LOS COLEGAS-.....	6
ARTÍCULO 8-.....	6
ARTÍCULO 9-.....	6
ARTÍCULO 10-.....	6
ARTÍCULO 11-.....	6
ARTÍCULO 12-.....	6
ARTÍCULO 13-.....	7
ARTÍCULO 14	7
ARTÍCULO 15-.....	7
ARTÍCULO 16-.....	8
ARTÍCULO 17-.....	8
ARTÍCULO 18-.....	8
4 CAPITULO 3. DE LOS DEBERES CON LOS CLIENTES Y EMPLEADORES	8

ARTÍCULO 19-.....	8
ARTÍCULO 20-.....	8
ARTÍCULO 21-.....	9
ARTÍCULO 22-.....	9
ARTÍCULO 23-.....	9
ARTÍCULO 24-.....	9
ARTÍCULO 25-.....	9
ARTÍCULO 26-.....	9
ARTÍCULO 27-.....	9
ARTÍCULO 28-.....	9
ARTÍCULO 29-.....	10
ARTÍCULO 30-.....	10
ARTÍCULO 31-.....	11
5 CAPITULO 4. DE LOS DEBERES CON LA SOCIEDAD	11
ARTÍCULO 32-.....	11
ARTÍCULO 33-.....	11
ARTÍCULO 34-.....	11
ARTÍCULO 35-.....	11
6 CAPITULO 5. DE LOS DEBERES CON EL AMBIENTE	11
ARTÍCULO 36-.....	11
ARTÍCULO 37-.....	11
7 CAPITULO 6. DE LOS DEBERES CON LOS COLEGAS	11
ARTÍCULO 38-.....	11
ARTÍCULO 39-.....	11
ARTÍCULO 40-.....	12
8 CAPITULO 7. DEL TRIBUNAL DE HONOR	12
ARTÍCULO 41-.....	12
ARTÍCULO 42-.....	13
ARTÍCULO 43-.....	13
ARTÍCULO 44-.....	13

ARTÍCULO 45-.....	13
9 CAPITULO 8. DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL	14
ARTÍCULO 46-.....	14
ARTÍCULO 47-.....	14
10 CAPITULO 9. DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS	14
ARTÍCULO 48-.....	14
ARTÍCULO 49-.....	14
ARTÍCULO 50-.....	15
ARTICULO 51-.....	15
11 CAPITULO 10. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS	15
ARTÍCULO 52-.....	15
ARTÍCULO 53-.....	15
ARTÍCULO 54-.....	15
ARTÍCULO 55-.....	15
ARTÍCULO 56-.....	16
ARTÍCULO 57-.....	16
ARTÍCULO 58-.....	16
ARTÍCULO 59-.....	16
ARTÍCULO 60-.....	16
ARTÍCULO 61-.....	16
ARTÍCULO 62-.....	16
12 CAPITULO 11. DE LA VIGENCIA Y REFORMAS A ESTE CÓDIGO	16
ARTÍCULO 63-.....	16
ARTÍCULO 64-.....	16
13 CAPITULO 12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	17

2 CAPITULO 1. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1- Las normas contenidas en este Código son de aplicación forzosa para todos los geólogos y geólogas (en adelante denominados miembros) que se encuentran autorizados como tales e inscritos (as) en el Colegio de Geólogos de Costa Rica (CGCR), Para la aplicación de este Código se seguirán las normas del Procedimiento Administrativo del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

El presente Código se aplicará sin perjuicio de la aplicación de otras normas jurídicas que sean competencia de otras autoridades o de los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 2- Los miembros del Colegio, como ciudadanos y profesionales, deberán cumplir con los preceptos constitucionales y legales que rigen la vida del país y de sus instituciones, de forma que la satisfacción moral del servicio prestado, siempre prive sobre su beneficio personal. Como universitarios que han cultivado su inteligencia, tendrán la obligación de actuar en los órdenes: social, ambiental, político y científico, sin más limitaciones que las que le impongan la constitución, las leyes de la nación y las normas y principios del correcto y eficiente ejercicio profesional.

ARTÍCULO 3- Los miembros del Colegio, como parte del conjunto profesional, contribuirán con su aporte intelectual y material a las actividades de investigación y difusión de sus resultados. Asimismo, deberán esforzarse por actualizar y ampliar sus conocimientos profesionales y su cultura general.

ARTÍCULO 4- Los miembros del Colegio deberán cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad, probidad, capacidad profesional y buena fe, observando las normas de ética más elevadas en todos sus actos, así como el debido decoro en su vida privada.

ARTÍCULO 5- Los miembros del Colegio tendrán la obligación de contribuir, tanto en la esfera pública como en la privada, al prestigio académico y moral del Colegio, y deberán abstenerse de toda expresión y actuación que vaya en su demérito, sin perjuicio de su obligación de mantener una actitud vigilante y de crítica constructiva respecto de los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 6- Los miembros del Colegio, procurarán situar sus relaciones profesionales y personales en un marco de seriedad, justicia, amabilidad, honorabilidad, honestidad, tolerancia, comprensión, cortesía y discreción.

ARTÍCULO 7- Cualquier acuerdo, convenio o transacción que debilite la aplicación de esta normativa, no exonera de responsabilidad al miembro del Colegio para accionar o quejarse en su contra.

No será moralmente reprochable el arreglo o transacción que se realice conforme a derecho entre el miembro del Colegio y su cliente en aras de evitar una queja o denuncia, siempre que el cliente se dé por satisfecho en sus pretensiones y este tenga la razón. Firme el acto final no se admitirá para su consideración posterior arreglo o transacción alguna.

3 CAPITULO 2. DE LOS DEBERES CON LA PROFESIÓN Y CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 8- Es deber del miembro del Colegio dedicarse con diligencia y puntualidad a los asuntos de su cliente y poner en su trabajo todo su esfuerzo y conocimientos con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas.

ARTÍCULO 9- El miembro del Colegio deberá ser respetuoso en todas sus actuaciones, absteniéndose de utilizar términos despectivos, irrespetuosos o peyorativos, ya sea en forma escrita o verbal.

ARTÍCULO 10- El miembro del Colegio deberá actuar con corrección en el ejercicio profesional. Su conducta se ajustará al ordenamiento jurídico vigente en la sociedad costarricense, debiendo abstenerse de toda actuación impropia que pueda desacreditar la profesión. Su ejercicio profesional deberá ser siempre probo, leal, veraz y de buena fe.

ARTÍCULO 11- Es prohibido al miembro del Colegio prestar sus servicios o su nombre para que por su medio o auxilio ejerzan las funciones de geología personas no autorizadas o legalmente impedidas para hacerlo.

ARTÍCULO 12- Los miembros del Colegio, en el ejercicio de la profesión, no deberán:

- a) recibir o dar comisiones para acordar, gestionar u obtener designaciones o encargos de trabajos profesionales;
- b) otorgar o recibir ventajas, patrimoniales o de otra índole, que impliquen una obligación ilícita;
- c) renunciar a los honorarios que le corresponden, como incentivo para obtener otro beneficio;
- d) asociar su nombre en propaganda o actividades con personas que, no siendo profesionales, se presenten como tales;
- e) vincular su nombre a actividades o empresas de dudosa finalidad o procedencia; f) aceptar tareas que no se ajusten a las reglas técnicas de la ciencia, o que pudieran prestarse a actos maliciosos o dolosos, o que fueren contrarias al interés público;
- g) ejecutar trabajos reñidos con la buena técnica o incurriendo en omisiones culposas, aun, cuando se trate del cumplimiento de órdenes de autoridades o delegantes;
- h) favorecer con su actuación profesional la competencia desleal entre terceros;
- i) contravenir o ser causa para que otros contravengan las leyes, los reglamentos o las normas del Colegio sobre el ejercicio profesional;
- j) hacerse propaganda con lenguaje de propia alabanza o en cualquier otra forma que menoscabe la dignidad de la profesión;
- k) autorizar planos, dictámenes, memorias o informes que no hayan sido ejecutados o estudiados por él;
- l) actuar de manera que tienda a desacreditar el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 13- Asimismo, los miembros del Colegio, deberán:

- a) Respetar las disposiciones, normativas y obligaciones asumidas establezcan las incompatibilidades y prohibiciones en el ejercicio profesional.

(Así reformado el inciso anterior mediante sesión N° 76 del 11 de octubre del 2019)

- b) reconocer espontáneamente, su responsabilidad cuando hubiere cometido un error profesional, o inducido a un error;
- c) actuar, en calidad de peritos, como expertos a ciencia y conciencia, ajustando sus informes a la verdad científica, con toda imparcialidad y de acuerdo con su leal saber y entender;
- d) ser correctos y honestos en la estimación de sus honorarios y cobrarlos de conformidad con las tarifas vigentes en el tarifario del CGCR;
- e) hacer respetar y cumplir las medidas de seguridad e higiene que le establezcan las autoridades competentes;
- f) respetar y cumplir con las normas técnicas, legales y ambientales que establezcan las diferentes instituciones del Estado que regulen el desempeño de las actividades profesionales de la geología;
- g) mantener actualizadas las bitácoras del Colegio de Geólogos de Costa Rica, cumpliendo con el reglamento respectivo;
- h) Deberán poner en conocimiento de la Fiscalía del Colegio cualquier anomalía debidamente fundamentada que, a su juicio, esté cometiendo un colega en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 14- Los miembros del Colegio, tendrán la obligación, de participar activamente en las comisiones de trabajo, en las cuales la Junta Directiva los haya nombrado en razón de la especialidad o campo de trabajo, salvo que presenten justificación razonable aceptada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15- Todos los miembros del Colegio deberán guardar la debida consideración en el trato con sus colegas. No realizarán acto alguno que pueda, directa o indirectamente, lesionar intereses legítimos de sus colegas, por lo tanto, no deberán:

- a) desplazar injustificadamente a un colega de su trabajo;
- b) competir en forma desleal por cobro de honorarios.
- c) utilizar, planos o documentos técnicos de uso privado, que no le pertenezcan, sin el consentimiento y autorización previos del autor;
- d) injuriar, de palabra o por escrito, directa o indirectamente, la reputación profesional, situación o negocio lícito de otro miembro del Colegio;
- e) competir deslealmente con los colegas que ejerzan libremente la profesión, o emplear para ello las ventajas de una posición pública;
- f) interponer, directa o indirectamente, influencias indebidas y ofrecer comisiones u otras prebendas para obtener encargos en perjuicio de un colega;
- g) nombrar o intervenir para que se nombre, en cargos técnicos que deban ser desempeñados por profesionales, a personas carentes del título o de los requisitos respectivos;
- h) hacerse propaganda que menoscabe de forma alguna la dignidad de los colegas;

- i) fijar o influenciar la fijación de honorarios evidentemente inadecuados a la importancia o responsabilidad de la labor que debe prestar;
- j) emitir juicios o críticas sobre la actuación profesional de otro colega, que no persigan un fin de mejorar la actuación del ejercicio profesional
- k) actuar de cualquier manera que tienda a desacreditar o afecte el honor y la dignidad de los colegas;
- l) consentir violaciones a las leyes y reglamentos de la República y del Colegio
- m) utilizar el correo electrónico u otro medio del Colegio para ofender, amenazar, intimidar y cualquier otra actuación que perjudique el honor y el prestigio de los colegas.

ARTÍCULO 16- Los miembros del Colegio, deberán respetar las ideas políticas, religiosas y filosóficas de sus colegas, sin perjuicio de emitir libre y respetuosamente su opinión.

ARTÍCULO 17- En las publicaciones de trabajos científicos, los miembros del Colegio no deberán prevalecerse de su posición jerárquica para publicar en su nombre trabajos de sus subalternos, aun cuando sean ejecutados bajo su orientación.

ARTÍCULO 18- La publicidad del colegiado se limitará a indicar aspectos como el nombre de la empresa u oficina, nombre y apellidos de sus integrantes, servicios brindados, dirección, especialidad, horario, correo electrónico, número de fax, de teléfono de oficina, de teléfono celular, o cualquier otro medio tecnológico a su disposición.

4 CAPITULO 3. DE LOS DEBERES CON LOS CLIENTES Y EMPLEADORES

ARTÍCULO 19- Con la calidad de su trabajo, los miembros del Colegio deberán contribuir al prestigio y eficiencia de la institución o empresa en que trabajan. En las relaciones con su patrono y compañeros de trabajo, observarán una conducta digna y respetuosa, sin perjuicio del derecho a ejercer una crítica sana y a la libre expresión. La relación con el cliente deberá estar fundada en una recíproca confianza basada en los principios éticos y morales de este Código.

ARTÍCULO 20- Los miembros del Colegio, tendrán la obligación de guardar celosamente el secreto profesional y no revelar, por ningún motivo, los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el ejercicio de su profesión, a menos que lo autorice el interesado o sea requerido para ello por autoridad competente. El secreto profesional perdurará aún después de cesada la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 21- Los miembros del Colegio no se prestarán a acciones que lesionen o pudieren lesionar derechos de terceras personas, cuando tengan a su cargo la dirección de trabajos y haya discrepancias entre sus comitentes o empleadores y el ejecutor del trabajo; interviniendo siempre con absoluta imparcialidad, e interpretando con lealtad las condiciones pactadas por las partes.

ARTÍCULO 22- En el ejercicio profesional, tanto en el orden privado como en el público, los miembros del Colegio, procederán con la más absoluta buena fe, poniendo al servicio de los intereses que representan su lealtad, capacidad y dedicación.

ARTÍCULO 23- Los miembros del Colegio no podrán conceder a terceras personas, directa o indirectamente, comisiones, corretajes o participación en los honorarios de su trabajo. Tampoco podrán aceptar comisiones, corretajes o recompensas de cualquier índole, de personas cuyos productos o servicios hayan sido sugeridos a un cliente en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 24- Los miembros del Colegio emplearán, en el ejercicio profesional, su conocimiento científico en favor del país y la comunidad y nunca usarán su conocimiento para causar daños o poner en peligro la vida de los trabajadores o el entorno social o ambiental en el cual se desempeñan.

ARTÍCULO 25- Los miembros del Colegio son libres de aceptar o rechazar asuntos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar los motivos de su determinación, salvo en caso de nombramientos de oficio, (peritajes, entre otros), en que deben justificar su decisión. No deberán aceptar asuntos en que hayan de sostener tesis contrarias a sus convicciones.

ARTÍCULO 26- Los miembros del Colegio deberán aceptar la decisión del cliente y/o empleador para que intervenga otro colega conjuntamente, sin embargo, en este caso, quedan facultados para retirarse del asunto. En caso de discrepancia entre quienes intervengan conjuntamente, la decisión corresponde al cliente o empleador. Tal decisión deberá ser aceptada, salvo que resulte intolerable o impracticable para alguno de ellos, quien podrá solicitar al cliente que lo releve de su intervención, o en su caso retirarse de la atención del asunto previa cancelación de sus honorarios, dejando constancia por escrito de la razón o motivo

ARTÍCULO 27- Es contrario a la ética y la moral profesional representar intereses contrapuestos en el mismo o diferentes procedimientos.

ARTÍCULO 28- El miembro del Colegio deberá convenir con su cliente los honorarios y gastos por el trabajo a realizar, tomando como referencia el Tarifario del Colegio de Geólogos de Costa Rica. Se deberá indicar con claridad la forma de pago antes de tomar a su cargo el trabajo solicitado, salvo que la urgencia o complejidad de este no lo permita en esa oportunidad. Lo anterior sin perjuicio de situaciones excepcionales que aumenten o disminuyan el cálculo inicial, siempre que no se contravenga la normativa aplicable.

Para la estimación de sus honorarios, el miembro del Colegio deberá considerar los siguientes factores:

- a) definición del área de servicios profesionales;
- b) obligaciones de cada actividad geológica, la experiencia y especialidad profesional;
- c) la situación económico-social del cliente;
- d) la estimación del tiempo por emplear en los servicios contratados;
- e) el carácter de la intervención del profesional, esto es, si se trata de trabajos aislados, ocasionales o de servicios fijos y constantes;
- f) la responsabilidad que se derive para el profesional de la atención del asunto;
- g) el lugar de la prestación de los servicios;

- h) caracterización cualitativa y cuantitativa del tipo de trabajo, alcances, obligaciones y responsabilidades;
- i) definición de un tarifario desglosado, sustentado en la carga de trabajo de la actividad.

Todos los ítems señalados en los puntos anteriores, deberán incluir la utilización de equipo especial, costos de análisis físicos y químicos de campo y laboratorio, dependiendo de su especialidad, y así como costos sobre viáticos o gastos por transporte.

Para el cálculo de pago de kilometraje y viáticos, queda a criterio del profesional o consultor; sin embargo, se podrá utilizar como referencia la tarifa mínima establecida por la Contraloría General de la República que se actualiza cada año por medio de publicación en el periódico La Gaceta.

Los precios señalados deberán indicar e incluir el costo por la elaboración de eventuales anexos o aclaraciones relacionadas con el objeto de contrato establecido entre las partes; siempre y cuando este sea en materia afín a la contratada e intrínseca con las diferentes disciplinas de la Geología o de la responsabilidad como consultor ambiental.

El Colegio, la Junta Directiva y la Fiscalía y el Director Ejecutivo, velarán por el acatamiento del tarifario, con el fin de exigir calidad por la prestación de servicios por parte de los agremiados y evitar la competencia desleal y el menoscabo de una actividad tan importante para el ser humano y exigirá que los productos obtenidos por el contratante de servicios geológicos, estén acordes con su necesidad y seguridad

ARTÍCULO 29- No está obligado el miembro del Colegio a afrontar los gastos en que incurra por su labor en el proyecto, por lo que podrán solicitarlos por adelantado pero con sujeción al reembolso de la diferencia entre lo recibido y lo utilizado. Deberán llevar un detalle minucioso de los gastos a fin de comprobar en cualquier momento el uso dado.

ARTÍCULO 30- El miembro del Colegio deberá siempre extender el recibo correspondiente por las sumas recibidas con ocasión de su ejercicio profesional, debiendo especificar claramente el concepto por el que se reciben.

ARTÍCULO 31- Será responsable disciplinariamente el miembro del Colegio de todas las sumas recibidas producto de su labor profesional.

5 CAPITULO 4. DE LOS DEBERES CON LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 32- Los miembros del Colegio deberán tener como normas fundamentales el cumplimiento de sus deberes ciudadanos y considerar que el ser miembro del Colegio de Geólogos de Costa Rica es un honor, lo cual impone un ejercicio honesto de su profesión y del cargo que desempeñen, teniendo siempre como fin principal el bien común.

ARTÍCULO 33- Los miembros del Colegio tendrán siempre presente que éste es un ente público no estatal que desempeña funciones que el Estado le ha delegado y por ello el país debe recibir beneficios con la ejecución de esas funciones.

ARTÍCULO 34- Los miembros del Colegio emplearán en el ejercicio profesional su conocimiento, técnico y científico, en favor del país y la comunidad y nunca usarán su conocimiento para causar daños o poner en peligro la vida de los trabajadores o el entorno social o ambiental en el cual se desempeñan.

ARTÍCULO 35- Los miembros del Colegio, en su ejercicio profesional, deberán defender las libertades civiles y políticas que aseguren el respeto de la dignidad humana y el bienestar general.

6 CAPITULO 5. DE LOS DEBERES CON EL AMBIENTE

ARTÍCULO 36- Es obligación de los miembros del Colegio, en su ejercicio profesional, utilizar las mejores técnicas para la protección, conservación y manejo de los recursos naturales y deberán procurar el más adecuado uso y manejo de los productos tanto químicos como físicos, utilizados necesariamente para el aprovechamiento en la exploración y explotación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 37- Los miembros agremiados del Colegio de Geólogos de Costa Rica deberán cumplir cabalmente con la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica y su Reglamento, sea la N° 5230 de 25 de junio de 1973, el Código de Minería y su Reglamentos, Ley de Aguas, Ley Forestal 7575; la Ley Orgánica del Ambiente (LOA) y su Reglamento y la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y todas las demás leyes en general vinculadas con el quehacer geológico.

7 CAPITULO 6. DE LOS DEBERES CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 38- Entre los miembros del Colegio deberá haber fraternidad, lealtad y respeto recíproco.

ARTÍCULO 39- Antes de la renuncia expresa de un miembro del Colegio a la atención de un asunto, otro profesional no deberá sustituirlo, salvo ante la imposibilidad comprobada de su localización. Tampoco deberá sustituirlo si previamente no se han satisfecho los honorarios pendientes, o si no se ha pedido la liquidación de los mismos.

En caso de que surja una desavenencia grave entre un miembro del Colegio y su cliente, en aras de que este no quede sin dirección profesional, otro profesional podrá sustituir al miembro del Colegio en el proyecto, previa solicitud de fijación de honorarios y cancelación de los pendientes al profesional saliente.

Si el profesional no diere la renuncia aludida, quien lo (a) sustituya para poder hacerse cargo del caso sin incurrir en sanción, deberá manifestar por escrito al Colegio y a la autoridad u órgano que compete la situación, para que queden enterados del asunto y de ser necesario se proceda con la aplicación de este Código y en defensa de sus intereses.

No obstante lo dicho, si la intervención fuere urgente para evitar perjuicios irreparables a la parte, como los que podrían venir de dejar vencer sin aprovechar los términos o plazos para ofrecer pruebas, para plantear o para contestar incidentes, para interponer recursos pertinentes y otros casos de similar índole, el (la) profesional podrá actuar sin la renuncia previa aludida, pero deberá procurarla en el curso del mes siguiente a su primera intervención o en subsidio, la manifestación de que habla el párrafo anterior.

ARTÍCULO 40- No deberá el miembro del Colegio cobrar menos de los honorarios establecidos en el tarifario y demás normativa aplicable.

8 CAPITULO 7. DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 41- El Tribunal de Honor estará integrado por el Presidente o el Vicepresidente del Colegio, y por el Secretario de la Junta Directiva, quienes en su ausencia serán sustituidos por los Vocales correspondientes y por dos miembros del Colegio sorteados de la lista del Comité Consultivo. Los miembros durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

En caso de impedimento o ausencia de miembros del Comité Consultivo o de la Junta Directiva, ésta designará los miembros de la lista de colegiados activos o de ex presidentes del Colegio necesarios para suplirlos. Los cuatro miembros integrantes tendrán voz y voto, pero el Presidente, o quien actúe en su ausencia, tendrá doble voto en caso de empate. El Secretario o a quien le corresponda reemplazarlo, levantará un acta en el libro respectivo, de todos los actos del Tribunal. Lo anterior tal y como lo establece al artículo 44 de la Ley Orgánica del CGCR.

Los integrantes del Tribunal de Honor deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) poseer un mínimo de cinco años de pertenecer al Colegio;
- b) poseer excelente conducta y reconocida honorabilidad y un expediente libre de sanciones disciplinarias;
- c) haber demostrado excelencia en el ejercicio de la profesión;

ARTÍCULO 42- Las actuaciones y resoluciones del Tribunal deberán ser refrendadas por el Presidente. Además, el Secretario será el responsable de custodiar los documentos y archivos del Tribunal.

ARTÍCULO 43- Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) luchar por el prestigio y decoro de este Colegio y porque la conducta de sus miembros se ajuste a las normas establecidas en el presente Código de Ética Profesional y en las demás normas del Colegio;
- b) conocer y dictaminar sobre las denuncias o acusaciones que, por medio del Presidente o de la Junta Directiva o de la Fiscalía, se le imputen a los miembros de este Colegio;
- c) brindar la defensa, cuando así lo tuviera por justo y conveniente, a los miembros del Colegio que hubieran sido afectados en su decoro y buena reputación;
- d) procurar que exista armonía, en las relaciones entre los colegiados;
- e) mediar en los conflictos que puedan originar un incidente personal o en las diferencias profesionales graves, que surjan entre dos o más colegiados;
- f) proponer a la Junta Directiva las modificaciones al Código de Ética Profesional del Colegio, para que ésta las eleve a la Asamblea General para su votación;

g) las demás funciones que la Ley Orgánica del Colegio, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio y este Código le señalen.

ARTÍCULO 44- El quórum del Tribunal de Honor estará constituido por la presencia de al menos tres de sus miembros.

ARTÍCULO 45- Cuando el Presidente del Colegio tuviere conocimiento de que existe entre colegiados un conflicto que pudiere originar un incidente personal, ofrecerá inmediatamente la mediación amistosa del Tribunal de Honor. De igual manera procederá cuando sea necesario buscar solución a diferencias o problemas de índole profesional, a solicitud de parte interesada.

En estos asuntos, el Presidente y los miembros del Tribunal de Honor actuarán en forma confidencial y con toda la reserva que exige el caso. Las proposiciones y respuestas que se produzcan se harán de palabra y se guardarán los antecedentes bajo la fe de la discrecionalidad profesional.

Es obligatorio para el miembro del Colegio que infirió el agravio o provocó el conflicto, someterse al Tribunal de Honor, si la otra parte acepta la intervención de éste. Cuando el conflicto fuere entre un miembro del Colegio y un extraño, la intervención del Tribunal será ofrecida a los dos y si el colegiado fuere el ofensor o provocador, será obligatorio para él someterse a la jurisdicción del Tribunal, si la otra persona está de acuerdo en someterse a su jurisdicción. Todas las actuaciones del Presidente en esta materia se harán de manera confidencial, bajo fe profesional, sin revelar otra cosa que la decisión de las partes de someterse al Tribunal de Honor, cuando la hubiere, tal y como lo estipula el artículo 43 de la Ley Orgánica del CGCR.

9 CAPITULO 8. DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL

ARTÍCULO 46- Al someter su caso a la jurisdicción del Tribunal, las partes deberán firmar un documento por el cual manifiestan su decisión de acatar el fallo de éste. Este documento tendrá el carácter de compromiso arbitral.

Todo caso sometido a consideración del Tribunal de Honor deberá tramitarse conforme al debido procedimiento legal, en el cual para el miembro del Colegio denunciado o acusado se deberá cumplir, al menos, con las siguientes normas:

- a) notificarle del carácter y los fines del procedimiento administrativo establecido en su contra;
- b) darle oportunidad de que él y los abogados y técnicos que él designe, puedan revisar el expediente en las horas y días hábiles de oficina del Colegio de Geólogos;
- c) otorgarle acceso a todas las pruebas que se presenten en su contra;
- d) darle oportunidad a que él y los abogados y técnicos que él designe, sean oídos por el Tribunal de Honor, antes de que éste emita su dictamen;
- e) notificarle adecuadamente de todas las resoluciones del Tribunal de Honor que tengan que ver con su caso;
- f) darle el derecho de recurrir contra la resolución final.

ARTÍCULO 47- Sobre todo caso sometido al Tribunal de Honor, al miembro del Colegio imputado deberá dársele oportunidad para ejercitar su debida defensa.

10 CAPITULO 9. DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 48- El Tribunal de Honor conocerá y dictaminará solamente los casos que le someta a su consideración, el Presidente del Colegio, la Junta Directiva o la Fiscalía acompañados de la documentación respectiva, con la cual se abrirá un expediente con folios debidamente numerados.

Sus deliberaciones y votaciones serán secretas, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Deberá dar audiencia a los interesados, recabará la información pertinente y llamará a las personas que considere oportuno con el fin de rendir su fallo, el cual deberá emitirse en un plazo prudencial no mayor de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se eleva a su conocimiento el caso. No obstante, la Junta Directiva podrá prorrogar este plazo por un período máximo de treinta días hábiles, si así lo solicitare el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 49- Ningún miembro del Tribunal de Honor podrá conocer asuntos en los cuales tenga con el encausado, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, relaciones laborales o interés en las resultas del caso.

En tal situación, el miembro del Tribunal de Honor será sustituido temporalmente por un suplente que nombrará la Junta Directiva, para la resolución del asunto en cuestión.

ARTÍCULO 50- De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica y el Reglamento del Colegio, de las sanciones impuestas por la Junta Directiva por recomendación del Tribunal de Honor, sólo sobre la expulsión cabrá el recurso de apelación ante la Asamblea General.

ARTICULO 51- Cada vez que la Fiscalía promueva gestiones y acciones a quienes contravengan esta ley o sus reglamentos, o la Junta Directiva realicen suspensiones o revocatorias de nombramientos, la Fiscalía deberá comunicar lo pertinente al regente geológico, a la empresa regentada y a las autoridades competentes que regulan la actividad correspondiente.

11 CAPITULO 10. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 52- Las sanciones que podrá imponer la Junta Directiva se establecen en los artículos 9 y 10 del Reglamento a la Ley Orgánica y las emitidas por el Tribunal de Honor en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica y sus reformas.

ARTÍCULO 53- Acorde con lo dispuesto en el caso de regencias geológicas, la falta de presentación de las bitácora geológicas dentro del plazo establecido, facultará a la Fiscalía a amonestar por escrito al regente infractor la primera vez; a suspenderlo como regente por un período de un mes la segunda ocasión y por un período de dos meses la tercera vez.

En el caso de amonestación, la Fiscalía no le inscribirá nuevas bitácoras para la regencia hasta que el regente haya presentado las bitácoras pendientes. De igual forma se

procederá, si una vez cumplida una suspensión por el regente, éste no presenta dichos bitácoras.

ARTÍCULO 54- En caso de que se detecten y comprueben anomalías en las funciones del regente geológico o incumplimiento de las responsabilidades que le competen, la Fiscalía podrá, dependiendo de la gravedad de la falta, amonestar por escrito y por única vez al colegiado o suspenderlo de la regencia que se trate por un período de hasta doce meses.

En caso de reincidencia del regente, la Fiscalía le aplicará la sanción inmediata superior a la recibida la primera vez, sea suspensión o revocatoria del nombramiento de la regencia correspondiente.

ARTÍCULO 55- La Junta Directiva, sin la participación del Tribunal de Honor, podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) suspenderá en el ejercicio de la profesión, al miembro que faltare al pago respectivo de la colegiatura. La suspensión se levantará con el pago de sus obligaciones;
- b) las compañías o entidades consultoras o asesoras, podrán ser des inscritis, si se comprueba que han faltado en el cumplimiento de sus obligaciones tal y como está establecido en el reglamento de consultoría en ciencias geológicas;
- c) las sociedades de profesionales en ciencias geológicas que infrinjan las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio y su Reglamento o el Código de Ética Profesional; la Junta Directiva del Colegio, podrá imponerles, conforme a la gravedad de la falta, las penas establecidas en la legislación vigente del Colegio de Geólogos de Costa Rica;
- d) la Junta Directiva podrá revocar el nombramiento de un regente geológico que haya cometido alguna de las faltas citadas en la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica y su reglamento y la legislación atinente;
- e) además a las indicadas en los artículos 9 y 10 del Reglamento a la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 56- La Asamblea General podrá aplicar las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los miembros del Colegio, cuando ello no sea de competencia de la Fiscalía, de la Junta Directiva o del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 57- La suspensión o revocatoria de un miembro de Junta Directiva solamente podrá ser realizado por la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 58- Aparte de los casos referidos en los artículos anteriores, todas las demás transgresiones al ordenamiento jurídico, a la moral y el debido ejercicio profesional de los miembros del Colegio en su ejercicio profesional, serán remitidas a la Junta Directiva para que ésta, si el caso lo amerita, lo someta a la consideración del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 59- Cada vez que la Fiscalía o la Junta Directiva realicen suspensiones o revocatorias de nombramientos, la Fiscalía deberá comunicar lo pertinente al regente geológico, a la empresa regentada y a las autoridades competentes que regulan la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 60- Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se harán constar en el expediente personal del miembro del Colegio y se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el miembro del Colegio.

ARTÍCULO 61- Cuando el hecho sancionado constituya una transgresión o infracción, la Junta Directiva con su aprobación y anuencia designará a la Fiscalía del Colegio para presentar la correspondiente denuncia al Ministerio Público.

ARTÍCULO 62- Cuando los hechos denunciados puedan constituir una transgresión o infracción, la acción disciplinaria prescribe en los plazos respectivos señalados para esa transgresión en el Código Penal. Las demás faltas prescriben en dos años.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la presentación de la denuncia ante el Colegio de Geólogos y con todas las actuaciones que en el trámite de dicha queja se realicen posteriormente.

12 CAPITULO 11. DE LA VIGENCIA Y REFORMAS A ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO 63- Toda reforma a este Código deberá ser aprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica, referente al quórum requerido para Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias convocada para tal efecto. La o las reformas que se dieran en dicha asamblea deberán ser publicadas en el periódico oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 64- Este Código rige a partir de su publicación en La Gaceta.

13 CAPITULO 12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I- Deroga el Código de Ética publicado en La Gaceta N°9, del jueves 12 de enero de 1995.

Transitorio II- Los asuntos que ya estuvieren en conocimiento del Tribunal de Honor, continuarán tramitándose con las disposiciones del Código de Ética Profesional anterior. En los casos en que deba aplicarse el Código de Ética Profesional anterior, el imputado tendrá derecho a acogerse al presente Código.

Transitorio III- Los actuales miembros del Tribunal de Honor continuarán en sus funciones hasta la terminación de sus actuales períodos legales.

Aprobado por la Asamblea General del Colegio de Geólogos de Costa Rica N. 72, celebrada el 08 de setiembre del 2017.

Fecha de generación: 17/7/2024 09:33:32



Tel.: (506)2222-7400

Tel.: (506)2222-7391

Apdo:6153-1000 San José

B° San Cayetano, de la esquina Suroeste del Mopt,

100 Oeste y 125 Sur costado Este del

Estadio de Béisbol Antonio Escarré

Calle 7, Avenidas 24 y 26

www.geologos.or.cr